



Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

TUTELA No: 1100-40-03-052-2020-00240-00

Accionante: Aida Aranzalez Bustos

Accionada: Grupo Bancolombia

ANTECEDENTES

Aida Aranzalez Bustos presentó acción de tutela contra el Grupo Bancolombia, para amparar su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado porque no ha resuelto la solicitud presentada el 6 de abril de 2020 por Jaime Trujillo C. en calidad de representante legal de ADEDI - Asociación Desplazados Pro-demanda Internacional.

Afirmó, que es víctima titular de la Demanda Internacional de víctimas por el conflicto interno armado en Colombia, impetrada el 11 de septiembre del 2014 ante la Comisión Internacional de Derechos Humanos, cuyo radicado es p-1255 – 14, la cual fue presentada por 5.264 víctimas del conflicto armado. Actuación dentro de la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos profirió fallo en el año 2019 condenando al Estado Colombiano a pagar una indemnización a cada una de las familias vinculadas a la demanda.

Por tal motivo, el 5 de febrero de 2020 el Estado ordenó a Bancolombia realizar el desembolso de dicha indemnización, sin que hasta la fecha la entidad bancaria haya procedido a efectuar su pago, a pesar de que el Estado desde abril de 2019 realizó el giro de 4.32 Billones de pesos para tal fin.

Agregó, que ante la falta de respuesta por parte de Bancolombia, procedieron a presentar Derecho de Petición, frente al cual esa entidad indicó que no puede dar ninguna información porque todo ésta bajo reserva bancaria, aun cuando todos los peticionarios están relacionados en la sentencia proferida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Señaló, que ante la negativa por parte de Bancolombia de informar la fecha de los desembolsos a las víctimas, elevaron escritos a la Presidencia de la República, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, sin obtener respuesta hasta el momento.

Por lo anterior, solicitó se ordene a la accionada dar respuesta completa y detallada a la citada petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada, para que ejerciera su derecho de defensa.



Bancolombia S.A., afirmó que por los mismos hechos y pretensiones han sido presentadas diferentes acciones constitucionales, las cuales son de conocimiento de diferentes despachos judiciales el país.

Solicitó, además, no acceder a las pretensiones elevadas en el presente trámite, habida cuenta la falta de legitimación en la causa por activa, dado que la actora no fue quien presentó el derecho de petición del cual hoy reclama respuesta y finalmente, porque no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, pues las pretensiones pueden tramitarse por otros medios judiciales.

Agregó, que en sus registros no figura ninguna solicitud elevada por la accionante, por el contrario conforme al escrito de tutela la petición que dio origen a esta acción, fue presentada por el señor Jaime Trujillo C. como presidente y Representante Legal de “ADEDI” calidad que tampoco se acreditó, a quien le entregó respuesta clara, concreta y de fondo, de manera que no existiría trasgresión alguna por haberse atendido en debida forma, por lo que solicitó denegar el amparo invocado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Respecto de la legitimidad para presentar la acción de tutela, debe decirse que “podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos” (Art. 10 del Decreto 2591/91).

Debe advertirse que la legitimación en la causa es indispensable para que el Juez ordene el restablecimiento de los derechos fundamentales, pues su padecimiento sólo se predica respecto de la persona directamente afectada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que es:

“[U]n presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes



en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo” (Sent. T-416 de 1997).

Por tanto, la representación puede efectuarse a través de apoderado o agente oficioso, en el primero de los casos, mediante poder que confiere el afectado a un tercero, en el segundo, debe reunir los siguientes requisitos “(i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal y, (ii) del escrito de tutela se debe [poder] inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales” (C. Const. Sent. T-004/13), los cuales son necesarios para la procedencia de la acción de tutela.

3. En el caso sub- examine Aida Aranzalez Bustos pretende que a través de la acción de tutela se ordene al Grupo Bancolombia dar respuesta al derecho de petición presentado el pasado 6 de abril del año en curso por el señor Jaime Trujillo C. en calidad de representante legal de ADEDI - Asociación Desplazados Pro-demanda Internacional, tras aseverar que hace parte de las víctimas del conflicto armado en Colombia que obtuvieron fallo favorable por parte de la Comisión Internacional de Derechos Humanos en el año 2019, dentro del expediente No. p-1255 – 14, en el que se condenó al Estado Colombiano a pagar una indemnización a cada una de las familias vinculadas a la demanda.

De entrada, debe resaltarse que junto con el escrito de tutela se allegó copia de un derecho de petición datado Huila, 6 de abril de 2020, dirigido a “Bancolombia”, a través del cual la Asociación de Desplazados Pro-demanda Internacional “Adedi” en condición de representante de 640 asociados y víctimas y de todas aquellas víctimas que pertenecen a ese grupo favorecido con la indemnización, solicita a la entidad financiera informe la fecha en que procederá al pago de la indemnización por cuanto han transcurrido 90 días desde la orden emitida por parte del Estado Colombiano, además, indique el procedimiento para la liberación del pago de dicha indemnización a favor de las víctimas, misiva que se encuentra suscrita por el señor Jaime Trujillo C. en calidad de presidente y representante legal de esa Asociación.

No obstante, divisa el despacho que los derechos fundamentales presuntamente conculcados provienen del señor Jaime Trujillo C. y no de quien actúa como accionante en el presente trámite constitucional, lo cual permite admitir que la activante carece de postulación para elevar ese tipo de inconformidades, como pasa a explicarse.

En primer lugar, adviértase que a pesar de que la señora Aranzalez Bustos afirmó ostentar la calidad de víctima del conflicto armado en Colombia y por ende ser parte dentro de la Demanda Internacional que se interpuso junto con otras 5.264 víctimas ante la Comisión Internacional de Derechos Humanos y, en consecuencia ser beneficiaria de la indemnización que debe pagar el Estado Colombiano, lo cierto es que tal condición no fue acreditada mediante ningún documento en esta acción constitucional.

En segundo, tampoco se verificó que la accionante le haya conferido poder o autorización al señor Trujillo C. para presentar en su nombre el derecho de petición ante Bancolombia el



pasado 6 de abril de los cursantes, lo que permitiría demostrar el interés que le asiste a la tutelante en la obtención de una respuesta de fondo por parte de la entidad accionada.

Y tercero, de rever las documentales arrojadas en el curso de este trámite, no se observa documento alguno que permita corroborar que la señora Aranzalez Bustos haga parte de la Asociación de Desplazados Pro-demanda Internacional “Adedi” y por tal haya sido representada por Jaime Trujillo C. al momento de incoar el derecho de petición ante la accionada o que se encuentre relacionada en la sentencia proferida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como beneficiaria de la citada indemnización, tal y como lo aseveró en el escrito de tutela, pues no arrojó copia de esa providencia.

En ese sentido, se concluye que no se observa vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante como tampoco que ésta se encuentre legitimada para actuar en nombre de Jaime Trujillo C. en calidad de representante legal de ADEDI - Asociación Desplazados Pro-demanda Internacional ni mucho menos que el derecho de petición haya sido presentado en su nombre ante la accionada.

Y en gracia de discusión si se aceptara que a la señora Aida Aranzalez Bustos le asiste interés para entablar la presente acción constitucional, lo cierto es que no acreditó la calidad de víctima del conflicto armado en Colombia, ni que haya sido reconocida alguna indemnización a su favor por parte del estado Colombiano, así como tampoco se encuentra relacionada como víctima dentro del derecho de petición que fue presentado por Jaime Trujillo ante Bancolombia.

Al margen de lo anterior, debe decirse que Bancolombia S.A. en su contestación señaló, que dio respuesta al derecho de petición elevado por Jaime Trujillo, además, de señalar que dicho asunto se debatió en sede de tutela y la misma fue negada por el Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, quien denegó el amparo invocado, tras advertir que existía carencia actual de objeto por hecho superado, pues consideró que la accionada había dado contestación de fondo a la solicitud presentada, en la que se le indicó que no es posible suministrar dicha información por cuanto la misma goza de reserva legal, por tanto, los funcionarios del banco tienen el deber de guardar reserva y discreción sobre los datos de sus clientes o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio y que la información solicitada puede ser suministrada a su titular o que este confiera un poder a un tercero para solicitarla, debidamente otorgado con reconocimiento de contenido y firma ante notario público.

De ahí que devenga improcedente la presente acción, ante la falta de legitimación de la accionante para su formulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO: Declarar improcedente la tutela presentada por Aida Aranzalez Bustos, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,



DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Mc